

Colaboración

¿PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO CIVIL LOS ORDENADOS «IN SACRIS» O LOS RELIGIOSOS PROFESOS CON VOTOS SOLEMNES QUE HAN APOSTATADO DE SU FE?

Por MARIANO LOPEZ ALARCON
Juez Municipal

Esta cuestión, que ya fué objeto de animada polémica en la discusión parlamentaria del Código Civil, ha sido puesta de actualidad en las páginas del número 631 de este BOLETÍN. El interés del tema y su delicada problemática nos ha movido a redactar estas notas, sin otro ánimo que el de colaborar a centrar y resolver el caso propuesto con la exposición de nuestro punto de vista interpretativo del artículo 83, número 4.º, del Código Civil, que establece el impedimento de orden sacro y de profesión religiosa solemne en estos términos: «No pueden contraer matrimonio... 4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos de una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa».

Fué la Ley provisional de Matrimonio civil de 18 de julio de 1870 la que, con la introducción del matrimonio civil obligatorio en nuestra Patria, prohibió que pudieran contraerlo «los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* o que hubieren profesado en una Orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, a no ser que unos y otros hubieren obtenido la correspondiente licencia canónica». Repugnaba a aquellos gobernantes que la secularización del matrimonio llegara hasta el extremo de que sacerdotes y religiosos pudieran contraer el matrimonio civil con desprecio de su estado y de su sumisión a las autoridades eclesiásticas. Por ello, la Exposición de Motivos de aquella Ley justificaba la prohibición con estas palabras: «El que se ha consagrado al ministerio espiritual de la Iglesia católica, recibiendo un orden sacro o profesando en un instituto religioso que imponga a sus adeptos la obligación de guardar perpetuamente castidad, no podrá contraer matrimonio, porque los deberes que para siempre voluntariamente contrajo son incompatibles con los de la vida conyugal».

Comenta Manresa que, no obstante la clara redacción del precepto transcrito de la Ley de 1870, alguna persona revestida de carácter sacro trató de contraer matrimonio civil, dudándose, no sobre si bastaba para realizarlo el que renegase de la religión católica, sino sobre la forma de expresar que se apartaba de su seno; y la duda hubo de ser resuelta por la Dirección General de los Registros (Resolución de 20 de septiembre de 1871), la cual opinó que no era suficiente el que el interesado declarase su apostasía en un manifiesto al público, sino que los presbíteros que abandonasen la religión necesitaban, para no estar comprendidos en el impedimento que marca la Ley, probarlo por los medios conocidos en Derecho.

A esta interpretación daba pie la misma Exposición de Motivos de la Ley de Matrimonio civil, que consideraba cesado el impedimento si el ordenado o religioso abandonaba la Comunidad católica, porque —decía— «mientras que permanezcan en el gremio del catolicismo, el Estado no puede reconocer en ellos un derecho al que han renunciado. Si... tienen la desgracia de abandonar la Comunidad católica, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para contraer matrimonio». Y el artículo 8.º del Decreto de 1.º de mayo de 1873 confirmó esta interpretación al disponer que lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Registro Civil (sobre oposición al matrimonio civil) respecto del impedimento del número 2.º del artículo 5.º de la Ley de Matrimonio civil no podría aplicarse en el caso de que el interesado manifestase por escrito, ante la Autoridad judicial, que había dejado de pertenecer a la Iglesia católica.

Sabido es que la fórmula del matrimonio civil obligatorio fué abiertamente desatendida por la población española en términos tales que el Decreto de 9 de febrero de 1875, haciéndose eco en su preámbulo del «deber imperioso de apresurarse a restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio civil de los católicos», dispuso en su artículo 6.º que no se consideraba legítimamente casados desde la fecha de tal Decreto a los ordenados *in sacris* o ligados con voto solemne de castidad que hubiesen contraído matrimonio civil, aunque alegaran haber abjurado de la fe católica.

Con este mismo espíritu se lleva el impedimento al número 4.º del artículo 83 del Código Civil, que ha conservado su plena vigencia si exceptuamos el breve paréntesis impuesto por la Ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, cuyo artículo 1.º, modificación 3.ª, suprimió dicho impedimento; pero, derogada por la de 12 de marzo de 1938, que restableció la vigencia del título IV del libro I del Código Civil, su artículo 3.º declaró nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número 4.º del artículo 83 del Código Civil, ordenados *in sacris* o profesos ligados con votos solemnes de castidad no dispensados canónicamente. La Orden de 8 de marzo de 1939 declaró nulas las actas del Registro Civil dimanantes de matrimonios contraídos después de la vigencia de la Ley de 1938 por personas afectas de algunos impedimentos enumerados por el artículo 83 del Código Civil y esta nulidad es insubsanable gubernativamente, mientras se dispone la posible convalidación de las actas derivadas de matrimonios celebrados con infracción del artículo 42 del Código.

La legislación del Nuevo Estado confirma reiteradamente el impedimento. El Decreto de 26 de octubre de 1956 explica en su preámbulo que la nueva reglamentación se establece «sin perjuicio de la debida aplicación de las disposiciones a este respecto contenidas en el Código Civil y singularmente en el número 4.º del artículo 83 del mismo». El apartado 2.º de la Circular publicada en 2 de abril de 1957 por la Dirección General de los Registros añade: «Quede bien entendido que continúa permaneciendo en pleno vigor lo dispuesto en el artículo 83, número 4.º, del Código Civil relativo a los que han recibido Ordenes sagradas o se hallen ligados con voto solemne de castidad, los cuales no pueden contraer matrimonio, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica». En el mismo sentido se expresa el Nuncio de Su Santidad en España en Carta de fecha 25 de marzo de 1957 dirigida a todos los Ordinarios de la Nación: «Continuará manteniéndose en pleno vigor todo lo dispuesto en el artículo 83, número 4.º, del Código Civil respecto a la imposibilidad de contraer matrimonio cuando hayan recibido las Ordenes sagradas o se hallen ligados por votos solemnes de castidad (apartado I, f).

Este recorrido legislativo nos permite sentar las siguientes afirmaciones:

1) El impedimento, conforme lo estableció la Ley de 1870, permitía la celebración del matrimonio civil por ordenados *in sacris* o por profesos de votos solemnes si había precedido su apostasía, declarada ante la Autoridad judicial.

2) El Decreto de 9 de febrero de 1875 no estimó bastante la abjuración de la fe católica para autorizar la celebración del matrimonio civil de aquellas personas.

3) El Código Civil se limita a prohibir dicho matrimonio, a no ser que se hubiere obtenido la correspondiente dispensa canónica, sin hacer referencia a la apostasía previa. Ramos Aguado y Cano Mata opinan en el trabajo antes citado, publicado en el número 631 de este BOLETÍN, que los ordenados *in sacris* o los profesos de votos solemnes pueden contraer matrimonio civil con sólo demostrar que se encuentran en situación de apostasía y alegan como razón fundamental que «demostrada la incongruencia del citado precepto (número 4.º del artículo 83 del Código), siguiendo una interpretación lógica, no puede ser aplicable y en este caso nada impide el juego ordinario del artículo 42».

El argumento empleado por estos autores no es convincente por varias razones: 1.ª No hay motivo para que opere recurso de tan difícil aplicación como es la *interpretatio abrogans*. 2.ª En la discusión parlamentaria del proyecto del Código Civil se afirmó por el señor Romero Girón y se aceptó por el señor Obispo de Salamanca que no bastaba la simple apostasía y que era necesaria la dispensa de la Iglesia (1). 3.ª La Ley de 12 de marzo de 1938 y la Orden de 8 de marzo de 1939 declararon la nulidad de los matrimonios contraídos por aquellas personas y de las actas registrales correspondientes sin posibilidad de convalidación por declaración de apostasía. 4.ª La recepción de la legislación canónica sobre impedimentos de orden sacro y profesión religiosa lle-

(1) «Colección de Discursos», editada por la *Revista de los Tribunales*, Madrid, 1889, págs. 595-601.

vada a efecto por el Código Civil, con reserva a la jurisdicción eclesiástica de su plena competencia en esta materia. 5.^a El espíritu de las actuales relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, bajo Concordato de tesis y amistad, es contrario a admitir que aquellas personas queden libres para contraer el matrimonio civil por la simple apostasía, con desprecio, no solamente de su condición de bautizados, sino también del carácter sacerdotal o del voto de castidad.

Lo correcto, por lo tanto, es sostener la necesidad de la dispensa canónica y que es insuficiente la declaración de apostasía para la celebración de matrimonio civil por tales personas. Así lo viene entendiendo unánimemente la doctrina científica (2). También el Tribunal Supremo declaró en sentencia de 10 de julio de 1916 que el matrimonio contraído en el extranjero por un español, ordenado *in sacris*, sin haber obtenido dispensa canónica, adolece en España de un vicio de nulidad determinado en el artículo 101 del Código Civil. Por último, la Resolución de la Dirección General de los Registros de 4 de junio de 1962, dictada en un caso sobre matrimonio civil solicitado por un español ordenado *in sacris*, pone como requisitos que «habría de quedar evidenciada tanto la acatolicidad de los contrayentes como la inexistencia de impedimentos, y, dado que a este respecto el señor F. F. no ha probado haber obtenido la dispensa canónica adecuada a su condición de ordenado *in sacris*, según requiere el artículo 83, 4.º, del Código Civil, y asimismo el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil, parece obvio insistir sobre la improcedencia de que el matrimonio de referencia se haga constar en el Registro Civil».

De todos modos, la redacción del número 4.º del artículo 83 del Código es censurable, porque, si está bien prohibir el matrimonio de ordenados o de profesos, no parece posible que la Iglesia llegue a dispensar de estos impedimentos para que aquellas personas puedan contraer matrimonio civil, pues ni aun dispensa a los bautizados para que puedan unirse civilmente, sino que meramente tolera dichas uniones por vía concordataria (3); por otro lado, no puede hacerse uso en el matrimonio civil de la dispensa concedida para celebrar un matrimonio canónico.

Estas razones nos llevan a buscar por otros derroteros la interpretación del artículo 83, número 4.º, del Código Civil. Fuenmayor entiende, en el trabajo citado, que dicho precepto exige, aparte de la apostasía genéricamente requerida por la legislación sobre matrimonio civil, haber obtenido la correspondiente dispensa de la ley del celibato en el

(2) SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, V-1.º, Madrid, 1912, página 53; SCAEVOLA: *Comentarios*, II, 5.ª ed., pág. 326; BURÓN: *Derecho civil español*, Valladolid, 1898, pág. 334, nota 1; VALVERDE: *Tratado de Derecho civil español*, IV, Valladolid, 1938, págs. 147-148; PUIG PEÑA: *Tratado de Derecho civil español*, II-1.º, Madrid, 1947, págs. 151 y siguientes; FUENMAYOR: «El sistema matrimonial español», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 206 (1959), pág. 18; GARCÍA CANTERO: *El vínculo del matrimonio civil en el Derecho español*, Roma-Madrid, 1959, pág. 127.

(3) No es lo mismo dispensa que tolerancia. Por la primera se suspende la aplicación de la ley en un caso especial, mientras que la tolerancia deja subsistente la ley eclesiástica, pero su transgresión es soportada como mal menor, pues se estima perjudicial para los intereses de la Iglesia su intervención para hacerla cumplir.

clérigo y del voto en el religioso. Otra interpretación se deduce de las palabras del señor Romero Girón en su defensa del proyecto del Código Civil, cuando decía que el precepto tenía por objeto evitar que por la simple apostasía pudiera contraer matrimonio civil un ordenado o un profeso, sino que era necesaria la dispensa de la Iglesia y a ello asentía el señor Obispo de Salamanca, aun cuando—añadía—la dispensa canónica no ocurriría jamás; es decir, se da a entender que estas personas nunca podrán contraer matrimonio civil, criterio que es el oficialmente sustentado por la Iglesia, según vimos en el párrafo anteriormente transcrito de la Carta de la Nunciatura española de 25 de marzo de 1957.

No corresponde al sentido del precepto comentado la prohibición absoluta de celebración del matrimonio civil por ordenados y profesos; antes bien, pueden darse varios supuestos en que, de acuerdo con la legislación de la Iglesia, tenga aplicación dicho artículo. En efecto, si la Iglesia admite que los ordenados de mayores y los religiosos ligados con votos solemnes quedan desvinculados en determinadas situaciones de la obligación del celibato o del voto de castidad, respectivamente, habrá que entender que, aun sin mediar dispensa matrimonial expresa, pueden aquellas personas contraer matrimonio civil si reúnen los demás requisitos legales. No habrá dispensa propiamente dicha del impedimento, sino cesación de éste; pero, si la Iglesia tiene por removido el obstáculo irritante, también el Estado puede recibir esa remoción. Pues bien, la pérdida del estado clerical tiene lugar en Derecho canónico mediante la *reductio ad statum laicalem*, con la salvedad de que, como dice el canon 211, la Sagrada Ordenación nunca se anula una vez recibida válidamente; pero la laicización del clérigo de órdenes mayores (subdiácono, diácono, presbítero, obispo), aunque le priva de los oficios, beneficios, derechos y privilegios clericales, no le desliga de la obligación del celibato (canon 213), a no ser en el supuesto, hoy improbable, de que recibiera un orden sagrado coaccionado por miedo grave y luego, libre de él, no hubiese ratificado su ordenación de alguna de las maneras que expresa el canon 214, o en el caso de que el ordenado no hubiera tenido conocimiento suficiente de la obligación asumida, ignorancia que se presume en el impúber, según unos, y en el menor de edad, según otros (4). De todos modos, como la obligación del celibato es de derecho eclesiástico, puede ser dispensada, concediéndose con facilidad esta dispensa en el subdiaconado, con más dificultad en el diaconado y muy raramente en el presbiterado, especialmente cuando el matrimonio ya ha sido contraído, sin que se conozca ningún caso de dispensa tratándose de un obispo. Aparte de la dispensa, la cesación del impedimento puede dimanar de la declaración de nulidad de la ordenación o de las cargas que de ella provienen, la principal de las cuales es el celibato. Declarada la nulidad de una u otra, se declara explícita o implícitamente que el impedimento dirimente no existe ni ha existido nunca (5).

El religioso queda libre de los votos y, por tanto, del de castidad.

(4) CHELODI: *El Derecho matrimonial*, trad. esp., pág. 160.

(5) MIGUÉLEZ: En los *Comentarios al Código de Derecho canónico*, edición de la B. A. C., II, pág. 578.

si obtiene indulto de secularización (canon 640) o, en ciertos casos, si es dimitido o expulsado legítimamente de la Religión (cánones 646, 648 y 669), así como cuando un religioso de votos solemnes pasa legítimamente a una Congregación de votos simples (canon 636). También puede ser directamente dispensado el religioso del voto de castidad.

Pero la apostasía no desvincula por sí sola del celibato eclesiástico ni del voto de castidad, pues, según el canon 2.314, los apóstatas (6) incurren *ipso facto* en excomunión; si son clérigos, deben ser depuestos después de dos amonestaciones sin enmienda y, si son religiosos, el canon 646 los tiene como legítimamente dimitidos *ipso facto*. Ahora bien, la excomunión sólo produce los efectos enumerados en los cánones 2.259 a 2.267, que no comprenden la liberación de las obligaciones del celibato o de la castidad; la deposición del clérigo deja firmes las obligaciones que proceden de las órdenes recibidas (canon 2.303), entre las que figura el celibato, y la dimisión del religioso por causa de apostasía no le libera de los vínculos contraídos mediante la profesión (7).

Coordinando la legislación civil con las normas canónicas recibidas, podemos sentar las siguientes conclusiones:

1.^a La apostasía no basta, canónica ni civilmente, para que el ordenado *in sacris* o el profeso de votos solemnes pueda contraer matrimonio.

2.^a La dispensa canónica que menciona el número 4.^o del artículo 83 del Código Civil hay que entenderla como cesación de la obligación del celibato o del voto de castidad.

3.^a Sólo podrán ser admitidos al matrimonio civil los ordenados de mayores o los religiosos profesos de votos solemnes cuando a su apostasía, valorada conforme a los preceptos que interpretan el artículo 42 del Código, se añada la demostración de su situación desligada de la obligación del celibato o del voto de castidad.

4.^a La ocultación del impedimento lleva consigo la nulidad del matrimonio (artículo 101, número 1.^o, del Código Civil).

(6) Empleamos aquí el término apóstata en la acepción del bautizado que abandona por completo la fe cristiana (canon 1.325). Hacemos esta observación porque el canon 644 denomina apóstata de la religión al profeso de votos perpetuos, sean solemnes o simples, que ilegítimamente sale de la casa religiosa con ánimo de no volver, o que, habiendo salido legítimamente, no vuelve a ella, con el intento de sustraerse a la obediencia religiosa.

(7) CAVIGIOLI: *Derecho canónico*, trad. esp., I, pág. 554.